

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00333.00

DEMANDANTE: Vilma Pastor Nieves

DEMANDADO: E.S.E Centro de Salud de Ovejas

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Vilma Pastor Nieves, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E Centro de Salud de Ovejas.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la E.S.E Centro de Salud de Ovejas, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

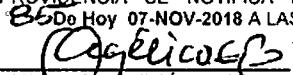
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.
4. Córrase traslado a la entidad demandada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).
5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del párrafo referido.
6. Reconocer personería a la abogada Beatriz Dayana Domínguez Canchila como apoderada principal, y a la abogada María Álvarez Cruz, como apoderada sustituta del demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 85 De Hoy 07-NOV-2018 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria